



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68705/2021

TJ/IV-31312/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3124/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

06 JUN. 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-31312/2021**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SJD/ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 68705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-31312/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.68705/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el **GERENTE**
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su
autorizada **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la
sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad
número **TJ/IV-31312/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, asignándome una cuota mensual **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), acorde a los veintinueve años de cotización ante esa Entidad, la cual se le pagó a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente Sentencia

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada titular de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, al considerar que la autoridad demandada emitió dicho dictamen sin tomar en consideración todos los conceptos percibidos por la parte actora durante el último trienio laborado, específicamente el denominado **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA”**.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el trece de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Apelación RAJ.68705/2021, se turnaron los autos a la Magistrada XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.68705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la autoridad demandada, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ochenta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el dos y tres de octubre de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"I.- Esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda son suficientes o no para decretar la nulidad del acto impugnado, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de expediente de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **único concepto de nulidad**, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal, argumentando que el dictamen de pensión impugnado transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomarse en consideración los conceptos: SALARIO BASE; SALARIO BASE RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE; PRIMA VACACIONAL; COMPENSACIÓN POR GRADO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF RETRO; PRIMA VACACIONAL RETRO; AGUINALDO: toda vez que para el cálculo del monto de la pensión procedente debe tomarse en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones; actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la petición formulada por el hoy actor, resultando es improcedente lo argumentado por el enjuiciante; señalando que la pretensión de fondo, del mismo, es improcedente ya que, el actor sólo realizó las aportaciones por los conceptos de: **'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o**

ESPECIALIDAD Y GRADO, no así por la totalidad de los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o, bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Esta Sala de conocimiento, una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera **que le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

i.- Del estudio que realiza esta Sala de conocimiento al Dictamen de Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio al **C.** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); acto que se funda, entre otros, en los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordené que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la Pensión asignada al hoy actor, la cual se constituirá de acuerdo al promedio del sueldo Básico de los últimos tres años en relación al porcentaje por años de servicio; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, el

numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

En ese sentido, es de precisar que, para el cálculo del sueldo básico previsto en el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomaran en cuenta únicamente los conceptos que fueron pagados en forma **regular y continua** al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, que correspondan **al sueldo, sobresueldo y compensaciones, pues de esa forma se genera un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico para determinar el monto de la pensión otorgada.**

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión impugnado, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente D.P. ART. 186 LTAIPRC, se advierte se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar dicha pensión al ahora actor, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **señalando los conceptos por las cuales se realizaron aportaciones, es decir, los que integran el Cálculo de Trienio, consistentes en: 'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO'.**

En este contexto, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, se desprende que **únicamente los conceptos: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, COMPENSACION POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TECNICA;** fueron pagados en forma **regular y continua** al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, **generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,** ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

‘Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGulares, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación ‘H3-E.P.R. OPERATIVO’. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30).’

iii.- Es de precisar que no obstante que el concepto denominado ‘DESPENSA’, aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor;

así como los conceptos 'AYUDA SERVICIO', 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', 'AGUINALDO' Y 'PRIMA VACACIONAL'.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido

del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

iv.- Careciendo de acierto jurídico lo aducido por la autoridad demandada respecto a que únicamente se tomen en consideración los conceptos (que forman el sueldo base) por los cuales la parte actora realizó aportaciones; toda vez que las aportaciones por percepciones no fueron enteradas, son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho; no obstante lo anterior, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, razón por la cual, indefectiblemente **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues el incumplimiento de las obligaciones imputables a la corporación no deben traducirse en una reducción material de los derechos del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no haya realizado la aportación correspondiente, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial.** Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once,

sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

V.- Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión impugnado, dictado en el expediente D.P. Ail. 186 LTAIPRCC no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX', de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dictado en el

expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX', quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se señalen los conceptos considerados, debiendo consistir en los siguientes: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, COMPENSACION POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA ; quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las autoridades demandas un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."**

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el

único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación.

En los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, aduce que el único sueldo que debe integrar la pensión que se otorga se encuentra establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales tenía que allegarse la Sala de conocimiento.

Señala que la autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo que se deben exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas, como lo son el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio ofrecidos por la parte actora.

Arguye, que la Sala de origen indebidamente declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, pasando desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que percibió todos los conceptos reclamados y que se le hicieron las retenciones de los mismos.

Menciona que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

e, en favor de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

manifestó que fue, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 95% (noventa y cinco por ciento), por los veintinueve años completos de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

preceptos legales que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de

50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ya que los mismos se debieron tomar en consideración, y no los recibos de pago, sin embargo, resulta correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular

la pensión en favor de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-31312/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-31312/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-31312/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 68705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.